



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 003-2018-IPD/P

Lima, 09 de enero del 2018.

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el procesado DERLLY ALEXANDER VASQUEZ BERNAL contra la Resolución de Presidencia N° 269-2017-IPD/P, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido mediante Expediente N° 86-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 269-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de noviembre de 2017, esta Presidencia en su condición de Órgano Sancionador, impone sanción de suspensión sin goce de haber por ciento veinte (120) días al procesado DERLLY ALEXANDER VASQUEZ BERNAL por haber incurrido en la infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, según es de verse del cargo de notificación que corre en autos, la resolución citada en el párrafo anterior, fue debidamente notificada al procesado con fecha 20 de noviembre de 2017;

Que, mediante documento presentado con fecha 01 de diciembre de 2017, el señor DERLLY ALEXANDER VASQUEZ BERNAL interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 269-2017-IPD/P dentro del plazo de ley;

Que, según lo estipulado en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en el presente recurso de reconsideración, se advierte que el señor DERLLY ALEXANDER VASQUEZ BERNAL, esboza fundamentos que ya habrían sido expuestos y analizados por los órganos competentes, tanto en la fase instructora como en la fase sancionadora del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, de tal forma que no se evidencia la sustentación de nuevos hechos; por otro lado, adjunta un CD que contiene dos resoluciones, la primera deroga numerales e incisos de la Directiva N°006-2012-P/IPD "Directiva de Administración, Ejecución de Subvenciones a favor de las





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 003-2018-IPD/P

Lima, 09 de enero del 2018

Federaciones Deportivas Nacionales y el Comité Olímpico Peruano”, la cual ya habría sido tomada en cuenta en el análisis del presente procedimiento, y la segunda, aprueba la Directiva N° 019-2014-IPD/DINADAF, denominada “Autorización y Otorgamiento de Subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales y el Comité Olímpico Peruano”, la cual cabe señalar que tiene como vigencia según es de verse de la misma directiva, a partir del 22 de diciembre de 2014, es decir, después de cometida la infracción, por lo que no cabe mayor pronunciamiento sobre ella; asimismo adjunta el “Manual de Indicaciones Metodológicas 2013”, el mismo que si bien se encontraba vigente cuando el administrado emitió opinión como miembro del Comité de Métodos Técnicos, también se tiene que dicho manual fue invocado por el Órgano de Control Institucional- OCI en el Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0217, el mismo que dio origen a la presente denuncia, advirtiéndose así la responsabilidad del administrado, por incumplir acciones atribuidas como miembro de dicho comité señaladas en el referido manual, el mismo que tampoco puede ser considerado como nueva prueba;

Que, sobre la constancia que acredita los servicios prestado por el administrado como Supervisor Técnico, contratado bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios, en la Dirección Nacional de Deporte Afiliados- DINADAF, cabe señalar que no puede ser considerada como nueva prueba, máxime si de ella no se advierte ningún hecho o circunstancia que desvirtue su responsabilidad, pues únicamente se limita a precisar el tiempo que prestó servicio el administrado en la institución;

Que, en tal sentido, estando que el presente recurso de reconsideración no se sustenta en una nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado, corresponde declarar su improcedencia, en concordancia con lo señalado en el Informe Legal N° 064-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 02 de julio del 2012 en cuyo numeral 2.6 la Gerencia de Gestión de Políticas de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que “(...) *debe tenerse presente que, para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desee impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario, el recurso puede ser declarado improcedente.*”;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 003-2018-IPD/P

Lima, 09 de enero del 2018.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el procesado DERLLY ALEXANDER VASQUEZ BERNAL contra la Resolución de Presidencia N° 269-2017-IPD/P, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido mediante Expediente N° 086-2016-PAD/IPD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución al procesado y remitir copia de la misma a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte para su correspondiente incorporación al expediente administrativo.



Regístrese y comuníquese.


.....
OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE